REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-**2013-00358**-01

Sentencia anticipada

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde por encontrarse el material probatorio limitado a la documental arrimada, para lo cual se exponen las siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 22 de marzo de 2019 (fl. 10 cuaderno ejecutivo), se accedió a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MYRIAM BELTRÁN LEÓN y en contra de SAULO SALINAS BELTRÁN por la suma de $ 25’441.058,00 por concepto de la condena impuesta en la sentencia proferida el 8 de febrero de 2018 y los intereses legales a la tasa del 0.5% desde el 9 de febrero de 2018.

2. Del referido auto de apremio fue notificado el ejecutado, quien mediante abogado, contestó la demanda y propuso el medio exceptivo denominado “***pago parcial***” (fl. 57 y 58 de este encuadernamiento).

La oposición radicó en el hecho que, al ejecutado se le han venido efectuando los descuentos por nómina, lo cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de emitir la sentencia y en la liquidación del crédito.

3. Por auto del 21 de septiembre de 2022 se corrió traslado a la excepción propuesta (fl. 65 del mismo encuadernamiento), el cual fue descorrido en oportunidad pro el ejecutante, quien, *grosso modo*, adujo que si bien es cierto existen descuentos de nómina por aproximados $ 6´383.376, ello no implica el pago de las sumas consignadas en el mandamiento de pago; amén que aquellas se tornan extemporáneas e insuficientes para satisfacer la deuda.

4. Problema jurídico: En ésta oportunidad se centra en esclarecer los interrogantes ¿se cumplen los presupuestos para declarar el alegado pago parcial sobre las condenas impuestas en sentencia de instancia y

contenidas en la orden de apremio? O en su defecto ¿se hace necesario modificar de alguna forma la orden de pago?

II. CONSIDERACIONES

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. El instrumento adosado para iniciar un cobro forzado deberá dar suficiente certeza al Juez sobre la obligación perseguida y el reclamo del derecho que en el instrumento se incorpora, razón por la cual se ha establecido en el canon 422 del Código General del Proceso que aquel deberá de gozar de características especiales que deben ser tenidas en cuenta al momento de evaluar si es procedente o no la orden de apremio.

En ese orden de ideas el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, siempre y cuando estos sean aportadas en legal forma, es decir en original; mientras que **las exigencias de fondo** del título, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

Preveía el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy 422 del Código General del Proceso) que podrán *"demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*. Motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, se ha dejado por sentado que en el documento en el que se incorpore la obligación deben estar *"completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible"*, por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es *"equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición."*[1];

3. De otra parte, el artículo 1626 del Código Civil establece *"… El pago efectivo es la prestación de lo que se debe…"*, mismo que puede realizarse *"…bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida…"* (Art. 1627 *ejúsdem*)

En lo que se refiere a la persona a la que se hace el pago, el mismo entramado normativo dispone que, para que este tenga validez "*…debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro…*" (Art. 1634 C. Civil), y en caso que exista autorización para que el pago se haga a persona distinta, debe decirse recordarse que *"…La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor…"*

4. En lo que se refiere a la finalidad de las medidas cautelares, la jurisprudencia ha recordado que *"…Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido…"*[2],

5. En el *sub examine* el ejecutado sustenta su oposición en un "***pago parcial***", empero, este se fundamentó realmente, en la existencia de unos dineros retenido al interior del proceso, producto de una medida cautelar

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia 28 de abril/1999. M. P. César Julio Valencia Copete.
[2] Sentencia C-379/04.

decretada, con lo cual, no es viable imputarse a la obligación en los términos en que se reclama en la contestación a la demanda, no solo porque no cumple con los requerimientos de las normas atrás evocadas sino porque las sumas retenidas ni siquiera pueden ser entregadas al actor hasta tanto no se defina la lítis, y en caso de mediar autorización, las mismas acontecen en el marco del proceso, como resultado del mismo, posterior a la exigibilidad del crédito.

Y es que como se dijo, la medida cautelar decretada, que gravó en parte el salario del hoy ejecutado, es realmente una garantía procesal que tiene el acreedor, en últimas, para asegurar mediante una orden judicial, la satisfacción de sus pretensiones de pago, sin que se trate de un acto volitivo del obligado, en aras de satisfacer su deuda.

Conforme lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso, *"…Cuando lo embargado fuere dinero, una vez* ***ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado****. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación…"* (Énfasis añadido)

Así las cosas, y como quiera que la liquidación en comento se abre paso en el *sub lite*, cuando existe auto que ordene seguir adelante con la ejecución, implica que, sobre la decisión de entrega de éste al acreedor, se reitera, se llevará a cabo cuando exista un pronunciamiento de fondo sobre las diligencias, lo que de plano impide que se repute como pago en la sentencia de instancia, si se tiene en cuenta que el ejecutante no puede entrar a disponer de aquél, sólo una vez *"…ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación…"*

En este orden de ideas, el problema jurídico planteado tiene respuesta negativa, debido a que, la oposición resultó insuficiente para acreditar el pago parcial de las obligaciones adeudas, y, a lo sumo, aquellos descuentos deben ser imputados al momento en que se liquide el crédito, escenario procesal bien distinto al que se agota en este acto.

De acuerdo a lo anterior y como consecuencia de las probanzas aportadas es del caso declarar que el medio exceptivo denominado "***pago parcial***" se encuentra llamada al fracaso, viéndose así reflejado en la parte resolutiva.

6. Bajo estas premisas, debe declararse no probado el medio exceptivo, imponiéndose acceder a la súplica de pago, con ello, se ordena seguir adelante la ejecución con las etapas procesales consiguientes; consecuencialmente, ha de condenarse a la parte ejecutada en costas,

debiéndose incluir como agencias en derecho la suma de $ 700.000.oo, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad.

III. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 22 de marzo de 2019 (fl. 10 de este encuadernamiento).

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía por la parte ejecutada, para que con su producto se pague el ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

CUARTO. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso**.**

QUINTO. Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como *agencias* en derecho la suma de $700.000.oo.

SEXTO. En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 068, fijado

Hoy 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

ALBA RAMIREZ SALINAS
Secretaria